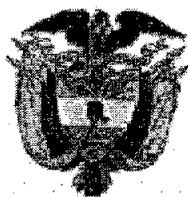


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: HABEAS CORPUS
Invoca el accionante conforme a su interpretación presunta retención ilegal por reclutamiento de efectivos del ejército para prestar el servicio militar como soldado campesino-Prueba de ser estudiante actualmente.

Accionante: **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO**
Accionado: DÉCIMO SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 85001-33-33-002-2016-00089-00

Procede el Despacho a través de esta providencia a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO**, quien se encuentra reclutado en las instalaciones de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en Yopal (Casanare).

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO GERARDO por intermedio de apoderado acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada **HABEAS CORPUS**, al considerar que actualmente se encuentra indebidamente retenido y obligado a permanecer como soldado campesino, sin tener en cuenta su condición de estudiante y por ello están siendo violados los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido del escrito peticionario, se extrae como aspectos relevantes a la acción constitucional que impetra, lo siguiente:

Que el accionante cuenta actualmente con 18 años de edad, aún no porta cédula, pero posee la contraseña de su expedición

habiéndole sido asignado un número por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Actualmente cursa en grado once de educación media en la institución educativa Salvador Camacho Roldán de Nunchía – Casanare.

Que el 2 de marzo de 2016 se desplazaba en transporte público en la ruta Yopal – Nunchía, siendo requerido por libreta militar por efectivos del ejército nacional quienes realizaban la denominada “batida”, al no portar la misma a pesar de manifestar ser estudiante fue conducido a las instalaciones de la Décimo Sexta Brigada del Ejército con sede en Yopal – Casanare.

El día 10 de marzo de 2016 su hermana dirigió derecho de petición, solicitando explicación sobre la retención de MONTAÑEZ SAMUDIO por cuanto se trataba de estudiante de último año de educación secundaria e igualmente no se encontraba en condición de remiso. Sin embargo con palabras no corteses le manifestaron que en 15 días volviera a ver si le tenían alguna respuesta.

Por lo anterior, considera que su retención y privación de la libertad es a todas luces ilegal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de estirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal de fecha 16 de marzo de 2016 a este Juzgado, siendo allegada a la Secretaría a las 9:49 a.m. (fls 5 y 13 c. principal).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto del mismo 16 de marzo de 2016 (11:10 A.M.), la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración

alguna al derecho fundamental a la libertad que pregona el solicitante en su escrito (fls. 15 y vto.).

Por considerarlo necesario para un mayor conocimiento de la situación, se solicita al Comandante de la Décimo Sexta Brigada del Ejército con sede en Yopal, que en el término de Tres (3) horas se sirva allegar copia auténtica de las piezas procesales más importantes de la carpeta, expediente o diligencias que se tramitan por la incorporación como soldado del señor **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO**; lo anterior, para establecer realmente la situación del mencionado, los requerimientos previos y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables por el despacho a la hora de resolver.

Manifestación del Grupo de Caballería Montado No. 16 “Guías de Casanare” con sede en Yopal: (fl 21 y Vto c.1.).

En el día de ayer se recibió escrito firmado por funcionario Ejecutivo y segundo Comandante del Grupo de Caballería Montado No. 16 “Guías de Casanare” de la Décimo Sexta Brigada del Ejército (fls 21 y vto., 27 y 28), mediante el cual se manifiesta sobre la petición constitucional del HABEAS CORPUS y en lo pertinente indica lo siguiente:

“...me permito remitirle copia de lo siguiente: 1.- Boleta de citación No. 001 de fecha 10 de febrero de 2016, por medio de la cual el Comandante del Distrito Militar No. 9 le informa a LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ ZAMUDIO, que fue seleccionado para ser un Soldado de Colombia y que debe presentarse el día 26 de febrero de 2016, a las 10:00 A.M., en el Distrito Militar No. 9 y que de no comparecer puede ser declarado remiso con las consecuencias negativas que la ley le impone.

2.- Formato de concentración e incorporación de MONTAÑEZ ZAMUDIO LUIS ALEJANDRO, en el cual fue declarado APTO por concepto odontológico, médico y psicológico (2 folios).

3.- Formato de consentimiento informado de Montañez Barrera Luis Alejandro (2 folios).

4.- Acta de compromiso de Luis ALEJANDRO MONTAÑEZ, en el cual señala que acepta ser incorporado como soldado campesino (1 folio).

5.- Tarjeta de identidad No. 980104-69821 a nombre de LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO (2 folios).

6.- Solicitud individual Seguro de Vida Grupo Subsidiado a nombre de MONTAÑEZ SAMUDIO ALEJANDRO (1 folio).

Es de anotar que el joven LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO fue citado mediante la Boleta de Citación No. 001 de fecha 10 de febrero de 2016, para que se acercara al Distrito Militar No. 9 el 26 de febrero de 2016 a las 10:00 A.M, para definir su situación militar, de no comparecer sería sancionado declarándolo REMISO, por ende, la patrulla que se encontraba en el Araguanei y al requerirle la libreta militar, verificando que éste no la portaba y que había sido citado y no cumplió con dicho requerimiento lo condujo al Distrito Militar No. 9 con el fin de llevar a cabo el trámite para el cual había sido requerido con anterioridad.

Igualmente, con el escrito, se allego:

- Formato de concentración e incorporación de la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional, llenado a mano a nombre de LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ ZAMUDIO, con fecha 05/03/16, con concepto odontológico, médico y psicológico de APTO (fls. 22 y 29).
- Copia de boleta de citación No. 001 del Grupo de Caballería Montado No. 16 "Guías de Casanare", también llenada a mano a nombre de Luis Alejandro Montañez Samudio con fecha del 10 de febrero de 2016 y con firma ilegible de Comandante de Distrito Militar No. 9 (fls. 22 vto y 30).
- Copia de solicitud individual seguro de vida grupo subsidiado No. 175910 de Aseguradora Solidaria de Colombia igualmente llenado a mano con la información del asegurado principal con firmas y huella (fls. 23 y 31).
- Formato de examen físico (fl. 23 vto. y 32).
- Formato de Consentimiento informado entrevista soldado – servicio militar obligatorio de fecha 05/03/16 (fls. 24 y vto., 33 y 34).
- Formato de Acta de compromiso en la Dirección de reclutamiento y control reservas del ejército, en donde se lee: "Prestación del servicio militar como soldado regular –

campesino" llenado a mano a nombre de Luis Alejandro Montañez de fecha marzo de 2016 hay datos y huella (fl. 25 y 35)

- Fotocopia de tarjeta de identidad No. 980104-69821 a nombre de MONTAÑEZ SAMUDIO LUIS ALEJANDRO (fls. 25 vto 26, 36 y 37)

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Apreciación previa:

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de efectuar entrevista al accionante habida cuenta que el asunto sometido a examen no hace alusión a una captura de tipo judicial, sino que se circunscribe a la retención de que fuera objeto LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO a efectos de definir su situación militar en cumplimiento a lo dispuesto por la comandancia de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en Yopal – Casanare.

Normatividad aplicable y análisis al caso específico:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*“Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó la figura jurídica del HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

El **Habeas Corpus** es un recurso concebido para protección de la libertad personal cuando de ella ha sido privada una persona ilegalmente. Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El artículo 86 de la Carta establece que no es procedente la acción de tutela cuando el afectado con la violación o amenaza del derecho tenga a su alcance otro medio judicial de defensa, como lo es el **Habeas Corpus** respecto de la libertad personal. El sindicado goza, dentro del proceso en curso, de todos los medios de defensa judicial tendientes a la garantía del debido proceso y a la aplicación correcta de las disposiciones vigentes.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se *prolonga ilegalmente*.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el presunto delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Respecto a la obligación de prestar servicio militar.

El artículo 216 de la Constitución Política señala que, "*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*". Esta disposición fundamenta el deber de prestar servicio militar, el cual, además, concuerda con el principio constitucional de la prevalencia del interés general y con el deber de los ciudadanos de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales."

Con base en dicha disposición la Honorable Corte Constitucional ha ratificado la exigibilidad de la prestación del servicio e, incluso, ha reconocido que se trata de un deber ineludible por parte de los ciudadanos quienes, en todo caso, deben propender por cumplir la Constitución y las leyes. Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en el inciso tercero del artículo 216 constitucional, donde se establece que la ley determinará las condiciones que eximen del servicio militar, las cuales, en todo caso, tienen carácter taxativo.

Todo colombiano entonces, tiene el deber con su patria de definir su situación militar, inscribiéndose en el distrito militar respectivo durante el año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, cuando se trata de estudiantes se debe coordinar con los rectores de colegios las jornadas para ilustrar a los educandos respecto al procedimiento a seguir una vez culminen el bachillerato. Dicha inscripción deriva en la apertura de un procedimiento en el que, primero, se evalúan las condiciones físicas del ciudadano, para efectos de determinar su aptitud y posteriormente se realiza un sorteo para determinar quiénes serán elegidos para la prestación del servicio. Culminada esta etapa se evalúa si alguno de los elegidos tiene alguna causal de exención o inhabilidad que los exima de la obligación constitucional.

Incumplir el deber de definir la situación militar en los términos planteados anteriormente, faculta a las autoridades para compeler al individuo, de acuerdo a los términos del artículo 14 de la Ley 48 de 1993. Esta disposición fue objeto de estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-879 de 2011, oportunidad en la que se delimitó el alcance del término **compeler** y se fijaron unos límites a las actuaciones del ejército respecto de los sujetos que no han definido su situación militar.

Al examinar la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley 48 de 1993, consideró ese máximo Tribunal, que dicho término no podía ser entendido sin condicionamientos, toda vez que hacerlo podría derivar en excesos por parte de las autoridades militares que, para la época, ya se habían materializado en privaciones temporales de la libertad que luego se concretaban en la inscripción, la práctica de exámenes de aptitud y, finalmente, el reclutamiento de aquellos sujetos que no hubiesen definido su situación militar.

En dicho contexto, esa altísima Corte decidió condicionar el entendimiento de la expresión referida de la siguiente forma:

“(…) encuentra esta Corporación que la única comprensión que cumple tal condición es si se entiende la expresión acusada en el sentido de que quien no haya cumplido la obligación de inscribirse para definir su situación militar, solo puede ser retenido de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe, proceso que no requiere de ningún formalismo y que se agota precisamente con la inscripción, por lo tanto no puede implicar la conducción del ciudadano a cuarteles o distritos militares y su retención por autoridades militares por largos períodos de tiempo con el propósito no solo de obligarlo a inscribirse, sino de someterlo a exámenes y si resulta apto finalmente incorporarlo a filas.”

Aplicación al caso concreto:

Analizada la situación propuesta por el señor **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO** y una vez allegada respuesta de la accionada dentro del término perentorio que establece la norma que gobierna el Habeas Corpus, se llega a las siguientes conclusiones:

- Esencialmente la petición de **Habeas Corpus** la fundamenta el mencionado accionante en que debe ordenarse su liberación en su condición reconocida de estudiante de último año de secundaria, atendiendo lo dispuesto en la ley 1095 de 2006; y en razón a que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia reciente que las denominadas “batidas” como mecanismo para incorporar ciudadanos al servicio militar; reiterando que a las fuerzas militares les está prohibida la conducción de jóvenes para que presten el servicio militar.
- En igual forma señala que la retención ilegal en su calidad de estudiante le está truncando sus expectativas de terminar el bachillerato y seguir una carrera universitaria para cumplir sus sueños y el mejoramiento en su calidad de vida.

- La contestación al medio constitucional de HABEAS CORPUS por parte de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en Yopal – Casanare, es bastante ambigua y global, pues se limita señalar que el joven LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO fue citado mediante boleta de citación No. 001 del 10 de febrero de 2016, para que se acercara al Distrito Militar No. 9 el 26 de febrero de 2016 a las 10:00 A.M. para definir su situación militar, de no comparecer sería sancionado declarándolo REMISO; por lo tanto la patrulla que se encontraba en el Araguaneí y al requerirle la libreta militar, verificando que éste no la portaba y que había sido citado y no lo cumplió con dicho requerimiento lo condujo al Distrito Militar No. 9 con el fin de llevar a cabo el trámite para el cual había sido requerido con anterioridad. Adjunta además los formatos que se llenaron a mano y que fueron posteriores a la retención, pues se establece que su retención y conducción a la guarnición militar de la Décimo Sexta Brigada del Ejército se dio el 2 de marzo de 2016 y dichos procedimientos antes comentados se realizaron el 5 de ese mes y año, es decir 3 días después.

- Analizada la situación por este administrador de justicia investido de Constitucionalidad, se establece que el joven LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO fue retenido por efectivos del ejército nacional el 2 de marzo de 2016 en reten del sitio Araguaneí vía que de Yopal conduce a la localidad de Nunchía – Casanare, al no presentar su libreta militar, siendo conducido a guarnición militar donde se le practicaron los exámenes de rigor, declarado apto y firmada el acta de compromiso correspondiente, diligenciado el respectivo seguro de vida, fue incorporado al ejército nacional en condición de soldado campesino.

- Sin embargo la accionada Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en Yopal, allega fotocopia simple de una boleta de citación No. 001 a nombre del hoy accionante, pero sin el respectivo soporte de haber sido recibida por joven MONTAÑEZ SAMUDIO o por persona familiar de este; tampoco se allegó acto administrativo o disposición alguna que lo hubiese declarado REMISO, como argumento para haber sido conducido a pesar de haber demostrado con posterioridad su condición de estudiante del grado 11 de secundaria.

- Ahora, este Despacho Judicial destaca que a partir de la sentencia C-879 de 2011, las llamadas "*batidas*", en las que el Ejército Nacional o la Policía recogía a un grupo de jóvenes para efectos de verificar su situación militar, procediendo a incorporar a las filas de forma automática a aquellos que no hubiesen definido su situación con anterioridad, quedaron **prohibidas**. En esta medida, las mencionadas autoridades únicamente podían retener de manera momentánea a estos individuos y, en caso de que tuvieran que desarrollar otros procedimientos, debían hacerlo de forma posterior y no prolongando la retención. Sin embargo, sobre todo en provincia se continúan desarrollando estas prácticas por orden de mandos superiores del ejército que no acatan las decisiones judiciales y que en su interior descartan que un joven campesino vaya a asesorarse para hacer valer sus derechos.

- No se puede interpretar la actuación como el querer evadir un deber legal, NO, lo que pretende el joven MONTAÑEZ SAMUDIO es el aplazamiento de la prestación del servicio militar, porque en la actualidad aún no ha terminado su bachillerato, en igual forma su clasificación como soldado

campesino ahora, no es congruente a la de soldado bachiller que aspira una vez culmine la secundaria, pues por consiguiente se traduce en el hecho de atender la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar por un interregno menor a aquél previsto para los soldados regulares.

Conclusión final:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que analizadas las probanzas aportadas por las partes y examinada la situación novedosa que se presenta, procederá el Despacho a definir y finiquitar la acción de HABEAS CORPUS una vez visualizadas las probables irregularidades que pudieran comprometer de manera injusta los derechos legales y constitucionales en especial el de la libertad de LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO.

En dicho contexto se constata documentalmente que el accionante en mención, se encuentra cursando el grado once de educación secundaria en la institución educativa "Salvador Camacho Roldán" de Nunchía – Casanare y fue retenido el 2 de marzo de 2016 por el ejército nacional por integrantes de la Décimo Sexta Brigada del Ejército con sede en Yopal, por no presentar su libreta militar y según señala la accionada por su condición de remiso, aspecto éste que no fue debidamente probado por quien lo enuncia y solo se queda en un decir.

Debe acotarse que su condición probada de estudiante (fl 7), se encuentra amparado por una de las causales del artículo 2º de la Ley 548 de 1999, que dispone lo siguiente,

“Artículo 2º. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución (...).”

Norma que fue aclarada a través de la Ley 642 de 2001, según la cual,

ARTICULO 1o. Aclarase el artículo 2o. de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato momento en el cual debe definir su situación militar.

En dichas condiciones, se establece que el reclutamiento del joven LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO no se dio bajo los parámetros que para ello establece la honorable Corte Constitucional, pues el día 2 de marzo de 2016 cuando se desplazaba en transporte público intermunicipal en la vía que de Yopal conduce a Nunchía - Casanare, fue conducido a una guarnición militar y esa retención se produjo como resultado de una “batida” que en criterio reiterado de la honorable Corte Constitucional sí configuraría una privación ilegal de la libertad, una detención arbitraria en la medida en que no antecedió la

orden de la autoridad de reclutamiento que tras haber individualizado al “presunto” remiso, fuera ejecutada por una patrulla militar con esa específica finalidad.

Al respecto en caso de similar identidad y objeto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. En el expediente AHP5509-2015 radicado No. 46841, de fecha **23 de septiembre de 2015**, señaló:

“...En este evento, además de la comprobación objetiva de que García Giraldo era remiso, debe inferirse que su retención y conducción se produjo en una batida a juzgar porque en la parada de buses de La Rochela fue requerido indiscriminadamente por sus documentos y como dentro de éstos no exhibiera la libreta militar fue privado de su libertad y llevado a una guarnición donde se constató a posteriori que se trataba de un remiso, así por demás debe colegirse de la información brindada por las autoridades de reclutamiento acerca de que se hicieron citaciones a remisos el día 7 de septiembre, es decir al día siguiente de producida la ilegal retención, sin que por otro lado hayan acreditado que con anterioridad se expidió la pluricitada orden que tras individualizar al remiso fuera ejecutada específicamente por una patrulla militar, punto en el que a propósito el a quo yerra al sostener que aquella no se requería.

No existiendo por tanto previamente una orden para compeler al remiso individualizado ejecutada por una patrulla militar, y en cambio producida la retención y conducción de García Giraldo a consecuencia de una batida forzoso es concluir que fue ilegalmente privado de su libertad y que en consecuencia procede amparar su garantía fundamental.

6. Se revocará en consecuencia la decisión de primera instancia y en su lugar se amparará el derecho a la libertad personal de Jorge Eduardo García Giraldo, efectos para los cuales se oficiará al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional para que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, disponga el desacuartelamiento del mencionado ciudadano.

Dada la privación ilegal de libertad que así se produjo se compulsarán copias de lo actuado ante la Justicia Penal Militar a fin de que se investigue por el probable ilícito cometido a los militares que intervinieron en la retención conducción y acuartelamiento de Jorge Eduardo García Giraldo”.

Corolario de lo antes razonado jurídicamente, al estudiar y concluir que en el reclutamiento del joven LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO realizado el 2 de marzo de 2016, se presentaron irregularidades, sin tener en cuenta los parámetros que para ello ha establecido la Corte Constitucional, evidenciándose cuando menos la existencia de una causal de aplazamiento de la prestación del servicio militar.

En consecuencia de todo lo examinado, se considera próspera la acción de HABEAS CORPUS, al demostrarse la violación de las garantías constitucionales del accionante; disponiéndose AMPARAR el derecho a la libertad personal de LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO, quien actuó en este medio constitucional a través de apoderado. Por lo anterior, debe oficiarse al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Comandante de la Décimo Sexta Brigada del Ejército con sede en Yopal – Casanare, para que en el término de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga el desacuartelamiento del accionante mencionado tantas veces.

De otra parte atendiendo los resultados de esta acción constitucional especialísima de HABEAS CORPUS conforme a lo establecido en el artículo 9º de la ley 1095 de 2006, se dispondrá COMPULSAR copias de todo lo actuado en este expediente, ante el Juzgado 45 Penal Militar surto en esta ciudad en la sede de la Décimo Sexta Brigada del Ejército o en su defecto el que sea competente y perteneciente a la Justicia Penal Militar, a fin de que se investigue penalmente al personal que intervino en la conducción, retención y reclutamiento de LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO.

Finalmente, atendiendo el resultado de la acción de HABEAS CORPUS, se señala que conforme al artículo 6º de la ley 1095 de 2006, contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR PRÓSPERA la acción de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **AMPARAR** el derecho a la libertad personal de **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO**, quien actuó en este medio constitucional a través de apoderado. Por lo anterior, debe oficiarse al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Comandante de la Décimo Sexta Brigada del Ejército con sede en Yopal – Casanare, para que en el término de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga el desacuartelamiento del accionante mencionado tantas veces.

TERCERO.- COMPULSAR copias de todo lo actuado en este expediente, para ante el Juzgado 45 Penal Militar surto en esta ciudad, en la sede de la Décimo Sexta Brigada del Ejército o en su defecto el que sea competente y perteneciente a la Justicia Penal Militar, a fin de que se investigue penalmente al personal que intervino en la conducción, retención y reclutamiento de **LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ SAMUDIO**.

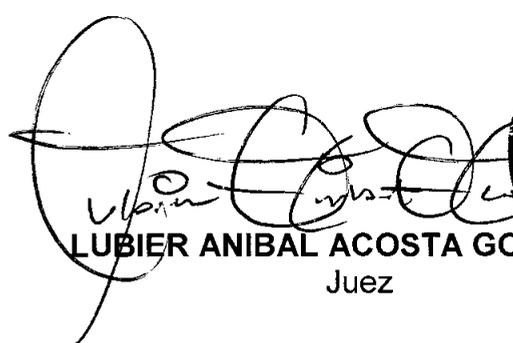
CUARTO.- Atendiendo las resultas de esta providencia en aplicación al artículo 6º de la ley 1095 de 2006, declarar que contra la misma NO procede recurso alguno.

QUINTO.- Notifíquese el presente proveído de manera personal, al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, en igual forma, al Comandante de la DÉCIMO SEXTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL con sede en Yopal – Casanare y al accionante o en su defecto a su apoderado.

SEXTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 5:30 de la tarde de hoy 17 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

